



Resolución de Superintendencia de Aduanas 000013

Callao, 05 ENE. 1994

Visto, el Informe N° 131-93-ADUANAS-INFA.12.02.02 de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera sobre Reclamación interpuesta por la Agencia de Aduanas DESPACHOS INTERNACIONALES S.A. - TUMBES mediante Expediente N°024404 del 28.SET.93 contra la Resolución de Superintendencia N° 1084 del 06.SET.93 notificada el 10.SET.93 mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" siendo notificado asimismo los cargos correspondientes con fecha 22.SET.93.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 1084 se sancionó a la Agencia de Aduanas DESPACHOS INTERNACIONALES S.A. - Tumbes con multa ascendente a US\$111,398.00 por infracción consistente en no efectuar, en el régimen de tránsito, la entrega de la mercancía en destino dentro del plazo autorizado tipificada en Art.197 literal 1 del D.Leg. 722 - Ley General de Aduanas, así como se dispuso el cobro de los derechos aduaneros y demás gravámenes de importación ascendente a US\$111,398.00 aplicable a la mercancía detallada en el Apéndice de la Resolución mencionada.

Que, la Agencia de Aduanas sostiene en su Reclamación que el vínculo legal que la relaciona con los respectivos consignatarios de los Pedidos de Tránsito detallados en el Apéndice de la Resolución impugnada, consiste en un contrato de mandato regulado por el Art.244 del D.Leg. 722 y supletoriamente por los Arts.1790 y siguientes del Código Civil, de acuerdo al cual el dueño, consignatario o consignante encomienda al mandatario realizar el despacho aduanero de sus mercancías, el cual actuará por cuenta y riesgo de aquellos.

Que, la Agencia de Aduanas también señala que, no cuenta con derecho a disponer de las mercancías ya que el endoso de los documentos a nombre de la Agencia de Aduanas, que en otro caso acreditaría la transferencia de propiedad de ésta, implica únicamente la prueba de constitución del mandato de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado Art.244, por lo cual mantienen los dueños, consignatarios o consignantes la libre disposición de las mercancías en Tránsito contemplada en el Art. 103 del D.Leg. 722.

...//



Que, la Agencia de Aduanas, como ella misma lo señala, no constituyó garantía para responder por el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de tránsito, habiendo sido constituida ésta por los respectivos dueños, consignatarios o consignantes de los Pedidos de Tránsito referidos, como puede apreciarse de la documentación que corre en autos en cumplimiento a lo señalado en el Art.105 del D.Leg. 722.



Que, efectivamente actúan frente a ADUANAS como DECLARANTES de los Pedidos de Tránsito tramitados ante la Intendencia de la Aduana de Tumbes los respectivos dueños, consignatarios o consignantes, al reunirse en éstos las características especificadas en los considerandos anteriores, siendo imputable a los mismos la responsabilidad de la entrega de las mercancías en la Aduana de destino y del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen impone de conformidad a lo dispuesto en el Art.104 del D.Leg. 722.

Que, por las acciones de Fiscalización efectuadas en las jurisdicciones de las Aduanas de Tumbes, Tarapoto y Pucallpa, se conoce de la inexistencia de los domicilios legales declarados por los consignatarios en cuestión en la tramitación de los respectivos Pedidos de Tránsito.



Que, no obstante la figura del DECLARANTE, en el Régimen de Tránsito, ésta no enerva la responsabilidad solidaria que mantiene el Agente de Aduanas de acuerdo a lo dispuesto en el Art.14 tercer párrafo del D.Leg. 722 concordante con el Art. 14 literal b) del D.S. 058-92-EF por los cargos que se formulen después del levante, condicional en este caso, toda vez que por acciones de fiscalización y al revisarse la documentación con la que se tramitó el despacho de las mercancías se dispuso la aplicación de multa contemplada en el Art.315 literal 1 del D.S.058-92-EF por comisión de infracción administrativa consistente en no efectuar, en el Régimen de Tránsito, la entrega de la mercancía en destino dentro del plazo autorizado contemplada en el Art.197 literal 1 D.Leg. 722.

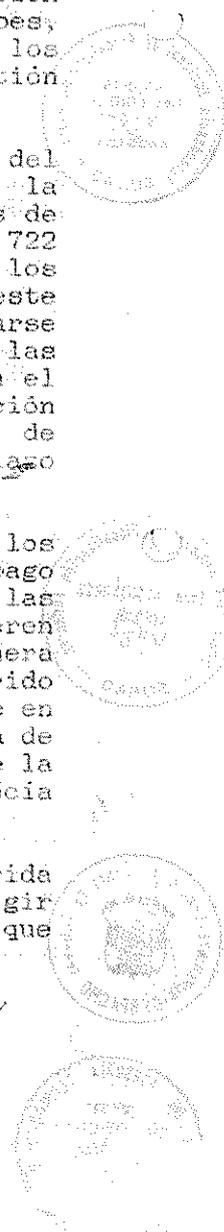


Que, el Art.11 del D.Leg. 722 señala los momentos de nacimiento de la obligación tributaria para el pago de los derechos aduaneros, los cuales son distinguibles de las multas como componentes del adeudo, siendo que éstas requieren para su existencia, la comisión de infracción aduanera expresamente prevista en la Ley, luego de la cual, transcurrido el plazo contemplado en el Art.19 b) D. Leg. 722 se convierte en exigible; de lo cual se deduce que es imputable a la Agencia de aduanas mencionada, responsabilidad solidaria por el pago de la multa mas no por el pago de los derechos que la mercancía referida generaría de ser solicitada a consumo.



Que, sobre la mercancía referida conserva ADUANAS aún potestad aduanera que la faculta a exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el paso de mercancía por las fronteras aduaneras.

...//





000013

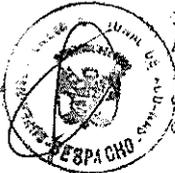
Resolución de Superintendencia de Aduanas

recayendo sobre ellas la carga de prenda legal en aplicación a lo dispuesto en los Arts.174 y 8 del D.Leg. 722.

Que, mediante la Procuraduría Pública de ADUANAS se han implementado las acciones penales pertinentes en la jurisdicción de Tumbes, correspondiendo a la sentencia declarada consentida o ejecutoriada, que por tanto ponga fin al procedimiento judicial, determinar el comiso de la mercancía objeto del delito denunciado, el mismo que corresponde ejecutar a la autoridad administrativa a requerimiento judicial, en aplicación a lo dispuesto en el Art.12 de la Ley 24939 - Ley de Represión de los Delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduanas, vigente a la fecha.



Que, como resultado del proceso de fiscalización se ha determinado que los Oficios de Devolución de Tornaguías presentados ante la Aduana de Tumbes como aduana de origen, correspondientes a los Pedidos de Tránsito señalados en el APENDICE de la Resolución impugnada, incluyendo los Pedidos de Tránsito N^{os}.102 y 103 referidos en el Recurso presentado, no fueron emitidos por la aduana de destino que corresponde a la Aduana de Pucallpa, con lo que, además de las acciones judiciales interpuestas, cabe concluir en términos administrativos la comisión de la infracción aduanera referida en el sétimo considerando de la presente Resolución.



Que, el Art. 203 del D.Leg. 722 concordante con el Art. 324 del D.S.058-92-EF dispone que el monto de las multas cuyo cobro se declare procedente en las Reclamaciones, estarán sujetas a un recargo adicional por mes ó fracción de mes, con un máximo del cincuenta por ciento.

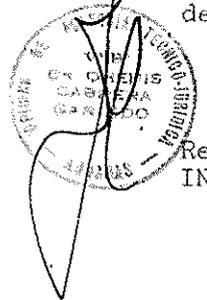


Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art.5 del Decreto Ley N^o 26020 concordante con el Art.7 del Decreto Supremo N^o 073-93-EF - Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas respectivamente.

Estando a lo informado por la Gerencia de Fiscalización.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar fundada la Reclamación interpuesta por la Agencia de Aduanas DESPACHOS INTERNACIONALES S.A. - TUMBES en la parte que la designa como



...//

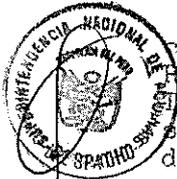
000013

DECLARANTE responsable frente a ADUANAS del cumplimiento de las obligaciones inherentes al Régimen de Tránsito solicitado mediante los Pedidos detallados en el Apéndice de la R.S. 1084 del 06.SET.93; así como en la que dispone el pago de los derechos

y demás gravámenes de importación a la mercancía ingresada mediante los Pedidos referidos; en consecuencia, revóquese dicha Resolución en estas partes.



ARTICULO 2.- Declárese infundada la Reclamación interpuesta en la parte que impugna la existencia de infracción contemplada en el Art.197 literal L del D.Leg.722 consistente en no efectuar, en el Régimen de Tránsito, la entrega de la mercancía en destino dentro del plazo autorizado; así como en la parte que libera de responsabilidad a la Agencia de Aduanas referida, por cuanto la misma responde solidariamente, junto a sus respectivos comitentes, por los cargos formulados después del levante.



ARTICULO 3.- Sanciónese a los consignatarios conforme lo señalado en el ANEXO de la presente resolución, en su calidad de DECLARANTES de los Pedidos de Tránsito referidos en el APENDICE de la Resolución impugnada con suma ascendente a US\$111,398.00 equivalente al adeudo resultante de aplicación a la mercancía ingresada en Tránsito y consignada en el Apéndice referido, por comisión de la infracción mencionada. Asimismo compréndase a la Agencia de Aduanas DESPACHOS INTERNACIONALES S.A. en su calidad de responsable solidario por el pago de los cargos que contemplen la multa objeto de la presente Resolución, ascendente a la suma señalada en aplicación de lo dispuesto en el Art.14 tercer párrafo del D.Leg.722 y Art.14 literal b del D.S.058-92-EF - Ley General de Aduanas y Reglamento respectivamente.



ARTICULO 4.- Dispóngase asimismo, el cobro de los intereses y recargos adicionales correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los Arts.15 y 203 del D.Leg. 722 concordante con el Art.324 del D.S.058-92-EF.



ARTICULO 5.- El pago de las multas y recargos correspondientes se efectuará en la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera en el plazo de 10 días a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, procediendo en caso de incumplimiento a la cobranza coactiva y las demás acciones de Ley a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- La Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera dará cuenta a la Intendencia Nacional de

//...



000013

Resolución de Superintendencia de Aduanas

Fiscalización Aduanera del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



ANEXO

DEPACHOS INTERNACIONALES

Nº P.T.	FECHA	DECLARANTE
103	23.MAR.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
177	24.ABR.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
255	15.MAY.93	NEMESIO VARGAS AMADOR
167	21.ABR.93	JORGE ROMANI ROSALES
102	23.MAR.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
166	21.ABR.93	SEGUNDO GUILLERMO VARGAS VARGAS
154	19.ABR.93	ENRIQUE BRICENO ALVARADO
155	19.ABR.93	ENRIQUE BRICENO ALVARADO
160	19.ABR.93	NEMESIO VARGAS AMADOR
161	19.ABR.93	NEMESIO VARGAS AMADOR
156	19.ABR.93	ENRIQUE BRICENO ALVARADO
231	11.MAY.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
248	14.MAY.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
250	14.MAY.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
251	14.MAY.93	SEGUNDO LEYVA FLORIAN
276	20.MAY.93	SEGUNDO GUILLERMO VARGAS VARGAS
203	30.ABR.93	SEGUNDO GUILLERMO VARGAS VARGAS

Regístrese y Comuníquese.



Ing. CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

DISTRIBUCION:

- Secretaría General
- INFA
- INTA
- Intendencia Aduana Tumbes
- Procuraduría
- Interesado
- Archivo
- Diario Oficial El Peruano